



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 077-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 341-2014-OSINFOR-DSPAFFS

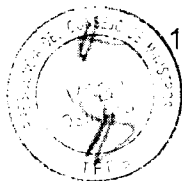
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : ALFREDO FASABI CUMAPA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 389-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 258-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

erl Lima, 10 de mayo de 2018

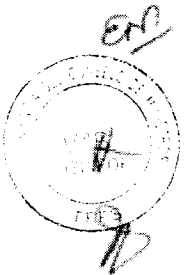
I. ANTECEDENTES:



1. El 05 de noviembre de 2012 el Estado Peruano, a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali (en adelante DEFFS-U) y el señor Alfredo Fasabi Cumapa, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-015-12 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 057), para efectuar el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 4.590 hectáreas ubicada en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, del departamento de Ucayali. Cabe precisar que el Permiso Forestal estuvo vigente desde el 05 de noviembre de 2012 hasta el 05 de noviembre de 2013¹.
2. A través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 388-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U de fecha 05 de noviembre de 2012 (fs. 059), la DEFFS-U resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) en favor del señor Fasabi, para que realice el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 4.590 hectáreas ubicada en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, del departamento de Ucayali.

¹ De conformidad con lo dispuesto en la cláusula Décima del mencionado título habilitante.

3. Mediante Carta de Notificación N° 224-2013-OSINFOR/06.2.1 de fecha 26 de julio de 2013 (fs. 051), notificada el 03 de agosto de 2013 (fs. 052), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Fasabi la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA, diligencia que sería realizada a partir de agosto de 2013.
4. Durante los días 17 y 18 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA (vigente desde el 05 de noviembre de 2012 hasta el 05 de noviembre de 2013), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 022), así como el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 025), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 196-2013-OSINFOR/06.2.1 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. El 29 de octubre de 2014 la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 1129-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 121), notificada el 18 de noviembre de 2014 (fs. 125, reverso), a través de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Fasabi por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG².



² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 363.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

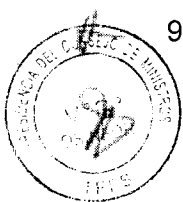
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.



6. El 10 de diciembre de 2014 el señor Fasabi presentó su escrito de descargo con registro N° 201407111 (fs. 129), a través del cual cuestionó las imputaciones que le fueron formuladas a través de la Resolución Directoral N° 1129-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 121).
7. Mediante Resolución Directoral N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de abril de 2015 (fs. 157), notificada el 26 de mayo de 2015 (fs. 162, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Fasabi por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 4.44 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
8. A través del escrito con registro N° 201503526 (fs. 167) presentado el 05 de junio de 2015, el señor Fasabi interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157). Recurso que fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 389-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de junio de 2015 (fs. 181), notificada el 09 de julio de 2015 (fs. 185).
9. El 24 de julio de 2015 mediante escrito con registro N° 201504982 (fs. 197), el señor Fasabi interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 389-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 181) y N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157), cuestionando esencialmente lo siguiente:

ERD



- a) El monto de la multa impuesta, motivo por el cual señaló:
 - **PRIMERO**.- *La recurrida ha vulnerado y desconocido los principios de la potestad sancionadora administrativa, establecida en el Capítulo II Procedimiento Sancionador, específicamente en el sub capítulo I de la potestad sancionadora enmarcada en el Art. 230 de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029 resaltando entre ellos, la (sic) de RAZONABILIDAD, (...)*³.
- b) La Dirección de Supervisión no analizó los argumentos expuestos en su descargo, manifestando lo siguiente:

³ Foja 197.

- **PRIMERO** (sic).- Con, fecha 10 de Diciembre de 2014, el administrado a través del Escrito S/N, presentó su descargo ante la Oficina OSINFOR Pucallpa, justificando en forma objetiva la extracción al 100% de los productos aprovechables de su permiso autorizado por la administración técnica forestal de Ucayali; empero la administración vuestra, no toma en cuenta nuestro alegato (...)”⁴.

c) La Dirección de Supervisión no ha acreditado que él haya sido responsable por la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en el presente PAU, por ello indicó lo siguiente:

- “En ese orden de ideas, el OSINFOR, no presentó con hechos concretos o materializados a que el administrado, haya hecho extracción forestal sin la autorización respectiva; que haya talado 11 individuos y, talar árboles que no reúnen los diámetros mínimos de corta; que no haya cumplido con las actividades de manejo de rodales (sic) semilleros y manejo de regeneración natural de Bolaina; y que finalmente el administrado haya facilitado a través de su AUTORIZACIÓN el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada y que éste haya dado apariencia de legalidad a volúmenes maderables sobre los cuales no tenía autorización para extraer”⁵.
- “(...) la Resolución Directoral N° 205-2015-OSINFOR-DSPAFF (sic) se ampara en el informe técnico N° 052-2015-OSINFOR/06.2.2 y del Informe de Supervisión N° 196-2013-osinfor/06.2.1 (sic), que concluye que el administrado ha extraído volúmenes de producto forestal que procede de individuos no autorizados; empero no presenta ningún medio probatorio que se dé crédito a esta hipótesis, como el lugar o zona (zafra) no autorizada de donde se haya extraído especies forestales NO AUTORIZADAS (Solo queda en presunción) y, que el administrado haya utilizado sus Guías de Transporte Forestal para darle presunta legalidad a la extracción de los individuos no autorizados.

Se precisa en el informe en cuestión, que durante la supervisión a la parcela de corta anual del administrado, que, no se ha podido establecer las coordenadas de los individuos declarados en el POA, con los equipos (GPS) que la supervisión utilizó para esta; sin embargo, concluyen que el administrado ha talado 11 semilleros de Bolaina y que estas se

⁴ Foja 198.

⁵ Fojas 198 y 199.



*encontraban por debajo del diámetro mínimo; acto incongruente y contraproducente entre el hecho facto y lo declarado ante la Oficina de Administración Técnica Forestal de Ucayali (...)*⁶.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
14. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

ERD



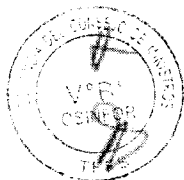
⁶ Foja 199.

III. COMPETENCIA.

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- EM 24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201504982 (fs. 197), el señor Fasabi interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 389-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 181) y N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157). Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.



⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...).”



25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.
26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

Exo⁹

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.
(...)

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

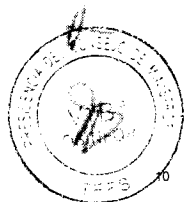
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 6°. - Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹², las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Fasabi.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁶. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral

ENC



¹² Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



N° 389-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 09 de julio de 2015 y el señor Fasabi presentó su recurso de apelación el 24 de julio de 2015; es decir, dentro del plazo establecido.

30. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁸.

32. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Fasabi Cumapa cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

- ¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

- ¹⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

- ¹⁹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación.

2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Fasabi.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si la multa fue calculada correctamente, acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en respeto del principio de razonabilidad.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

ER

“Artículo 25°.- Plazo de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

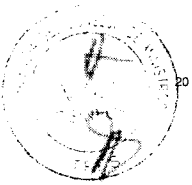
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.





- b) Si se trasgredió el principio del debido procedimiento en tanto que no se habrían analizado los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos.
- c) Si se ha logrado acreditar que el señor Fasabi es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

VI.1 Si la multa fue calculada correctamente, acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en respeto del principio de razonabilidad.

35. El administrado cuestiona el monto de la multa impuesta aduciendo, esencialmente, que esta fue calculada omitiéndose lo dispuesto en el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y los criterios técnicos establecidos para la determinación de la misma.

36. Cabe señalar que el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²¹.

37. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción²².

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

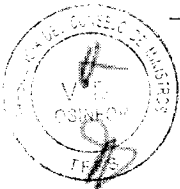
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)”.

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

38. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
39. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.
40. En ese sentido es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, la misma que recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre²³.

En



“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).”

²³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 367°.- Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- b. Daños y perjuicios producidos.
- c. Antecedentes del infractor.
- d. Reincidencia.
- e. Reiterancia”.



41. Respecto a la metodología aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales k), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el **Valor de la Madera en su Estado Natural** (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM); además, se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo del proceso administrativo (k) y a su vez se efectuó una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante)²⁴; motivo por el cual fue de aplicación la siguiente fórmula:

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w).

$$M = (\beta/P(e))+k+\alpha R)(1+F)$$

Donde:

M: Multa disuasiva.

β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

P(e): Es la probabilidad de detección.

k: El costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8

²⁴

De conformidad con lo dispuesto en el Reporte de Sanciones y Multas Impuestas (fs. 148), documento en el cual se advierte lo siguiente: "De la revisión en la Base de Datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, se advierte que el señor **Alfredo Fasabi Cumapa (...)**, **NO REGISTRA** sanciones ni multas impuestas por esta Dirección de Línea, por la comisión de infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre".

Hasta 300 ha ²⁵	25.7
----------------------------	------

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3

²⁵ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

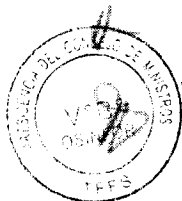


Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

42. Por lo tanto, de acuerdo con la metodología vigente al momento que se determinó la sanción a imponer, se concluye que la multa aplicable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° de Decreto Supremo N° 014-2001-AG del citado reglamento implica la imposición de una multa de 4.44 UIT, monto que resulta coincidente con la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 256-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157). En ese sentido, habiéndose analizado el argumento expuesto por el administrado y determinado que la multa impuesta por la Dirección de Supervisión fue calculada en mérito a la metodología aprobada por el OSINFOR y en aplicación del principio de razonabilidad, lo señalado por el señor Fasabi, en este extremo de su recurso de apelación, será desestimado.

En



VI.II Si se trasgredió el principio del debido procedimiento en tanto que no se habrían analizado los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos.

43. El administrado indica, esencialmente, que la Dirección de Supervisión, al emitir la Resolución Directoral N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157), no se pronunció sobre los argumentos expuestos en sus descargos ofrecidos a través del escrito con registro N° 201407111 (fs. 129), circunstancia que implicaría una trasgresión al principio del debido procedimiento.
44. Al respecto, el referido principio, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

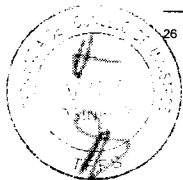
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

45. En ese sentido, considerando que a través de su escrito de descargo el administrado presentó argumentos destinados a cuestionar, entre otros, los resultados de la supervisión, así como la existencia de volúmenes aprovechados provenientes de árboles no autorizados y de árboles semilleros talados, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación²⁶,

En



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador.

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El



toda vez que dicho acto administrativo declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.

46. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y de la revisión de la Resolución Directoral N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157), se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento, respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargos presentado por el señor Fasabi y destinados a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

Escrito mediante el cual formuló sus descargos, presentado el 10 de diciembre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p><i>(...)</i> quiero mencionar y poner en claro que el aprovechamiento de Bolaina y Aucatadijo no es como contempla la ley Forestal sobre todo en el (sic) tumba de árboles, la ley Forestal dice que debemos cortar el árbol a la altura de un metro treinta (1.30 centímetro) (sic), estas especies mencionadas no tienen aletas es por eso nosotros como agricultores realizamos el aprovechamiento Forestal de la forma que nos sea más rentable por lo que procedemos a cortar nuestros árboles de Bolaina y Aucatadijo casi al ras del suelo es por eso que en la Inspección realizada por sus técnicos no se ajusta a la realidad porque cuando ya las malezas crecen (sic) tapan los tocones de los árboles declarado (sic) en el expediente técnico (...)”²⁷.</p>	<p>Considerando N° 09:</p> <p><i>(...)</i> para especies como Bolaina, se podría aprovechar casi al ras del suelo, dado que no presenta aletas pronunciadas comparadas con otras que sí las presentan (Shihuahuaco, Caoba, etc); no obstante, la ley forestal vigente no precisa que el aprovechamiento de los árboles se deba hacer a una altura de 1.30 cm del suelo, sin embargo, esta medida es un parámetro que se utiliza para determinar el volumen de los individuos aprovechables, contando también con la altura comercial. El resultado de esta medición (altura comercial y DAP) determina el volumen del vuelo comercial del fuste; en ese sentido, el supervisor de OSINFOR, al no encontrar otro vestigio más que el tocón realizó la medición de dicho tocón casi al ras de suelo, valor que también es aceptable para la estimación del volumen, dado que la especie Bolaina presenta poco ahusamiento. Por otro lado, para la ubicación de los tocones, se tuvo en consideración la coordenada de cada individuo declarada en el documento de gestión, y al no haberse encontrado dentro de los 50 metros a la redonda (según Directiva N° 001-2011-OSINFOR-DSPAFFS), se ha considerado como inexistente;”²⁸.</p>



informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.

²⁷ Foja 131.

²⁸ Foja 158.

<p>"Pongo en conocimiento y que tangan (sic) como referencia para emitir una resolución sancionadora analicen este estudio de investigación que se realizó en Ucayali; que de acuerdo a un estudio de la especie Bolaina realizado en la zona de la Región Ucayali, se calcula para un turno de 8 años, un rendimiento de 115.6 m³/ha (BALDOCEDA, et al, 1991). También se considera para un sistema de plantación forestal con una densidad inicial de 1111 arb/ha, un raleo del 40% de la población al tercer año y la misma edad de corta, un diámetro y altura comercial promedio de 21cm y 10m, un rendimiento de 139.86 m³/ha"²⁹.</p>	<p>Considerando N° 10:</p> <p><i>"(...) los referidos autores hacen mención a distintos rendimientos de producción, edades y niveles de hectárea; no obstante, se debe precisar que dichos autores hacen referencia para casos de plantaciones forestales a distintos distanciamientos (por ejemplo a 3x3 m); en ese sentido, la producción por hectárea resulta ser mayor que un predio privado, teniendo en cuenta que los individuos se encuentran en manchales distribuidos en toda el área, por lo tanto los rendimientos son diferentes, y no resulta para el presente caso, hacer una comparación entre ambos, por tratarse de otras condiciones;"³⁰.</i></p>
<p><i>"- Como agricultor al momento de extraer mi madera, desconocía los árboles que eran seleccionados como semilleros, considerados por el Ing. Consultor que realizo (sic) el trabajo de campo; lo cual yo no sé el manejo de equipos GPS, yo solo utilizo mi (sic) ojos calculando que los que dejaba eran los indicados, eso (sic) es la razón que los semilleros fueron aprovechados y otros que no eran semillero debe (sic) como semilleros, por lo que considero que la extracción realizada de mi madera en el área autorizada es de acuerdo a la Ley Forestal, los 252 tocones no encontrado (sic) es por el tiempo que demoraron en inspección"³¹.</i></p>	<p>Considerando N° 11:</p> <p><i>"(...) corresponde enfatizar que, asumiendo que el administrado conocía en su integridad el contenido y la importancia del Plan Operativo Anual (en tanto que es responsable de la información declarada y presentó el documento para su aprobación), en la ejecución del derecho de aprovechamiento no surge coherente la posibilidad de apartarse de él y subordinar las actividades de extracción a la libre voluntad, ya que la sostenibilidad de la actividad extractiva forestal reside, con carácter esencial, en el cabal cumplimiento del documento de gestión. En ese orden de ideas, el administrado no puede, unilateral y voluntariamente, destinar un árbol semillero, aprobado para esa finalidad, mientras que el árbol semillero cumple otra función en el bosque), porque significa desconocer los términos aceptados con la aprobación del plan de manejo y la suscripción de la autorización y, además, olvidar la razón que justifica la necesidad de preservar el bosque utilizando a los semilleros como medios, estableciendo un equilibrio entre el aprovechamiento maderable legítimo y la obligación de proteger el recurso forestal, basado en la sostenibilidad de la actividad extractiva;"³².</i></p> <p>Considerando N° 12:</p> <p><i>"(...) de conformidad con el Informe técnico n.° 052-2015-OSINFOR/06.2.2, la tala de los individuos semilleros para el presente caso contribuye a su disminución, ocasionando un riesgo a su sostenibilidad, dado que han sido seleccionados de acuerdo a sus condiciones fenotípicas deseables; asimismo, es necesario</i></p>



29 Foja 131.

30 Fojas 158 y 158, reverso.

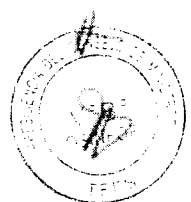
31 Fojas 130 y 131.

32 Foja 158, reverso.



	<p>precisar, que pese a que el titular haya reemplazado por otros individuos, no se puede soslayar la responsabilidad que ello involucra. Además, respecto a la responsabilidad vertida por el titular a un tercero (consultor), es necesario indicar que de acuerdo a la tercera cláusula de la Autorización Forestal n.° 25-PUC/A-MAD-015-12, señala que el titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el producto forestal en el área del permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual; es decir, que la responsabilidad de todos los hechos impuestos de acuerdo a la Resolución directoral n.° 1129-2014-OSINFOR-DSPAFFS, recaen sobre el propio titular;³³</p>
<p>"Quiero mencionar, que el hecho que la (sic) coordenadas que tomaron los técnicos de OSINFOR no sean los que yo puse en base al trabajo de campo para la elaboración del expediente técnico no quiere decir que sean falsas, puesto que mi persona no posee los equipos GPS modernos que ustedes poseen, yo realice (sic) con uno que alquile (sic) de acuerdo a mis posibilidades y de repente esta no tenía la precisión que las (sic) tienen las suyas, pero si puedo afirmar que si tenía madera de las especies solicitadas en mi predio y que en ningún momento se trató de sorprender a nadie"³⁴.</p> <p>"Que la Resolución Directoral N° (sic) 1129-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 29/10/2014, menciona de acuerdo a los considerando (sic) a),b),c),d),e),f),g),h),i) y j) ; que la información contenida en el expediente carece de veracidad, puesto que yo tenía los árboles que se menciona (sic) en el expediente y más aún unos 300 árboles no considere en dicho expediente, ahora de la exactitud en la toma de datos de los árboles debe tener alguna explicación técnica puesto que si (sic) existieron, pero no entiendo porque el técnico que trabajo (sic) en la elaboración de mi expediente tiene datos diferente (sic) a los datos tomados por su personal técnico , queriendo saber a qué se debe eso, si es problema del aparato usado o a criterios técnicos de ambos citados"³⁵.</p>	<p>Considerando N° 13:</p> <p>"(...) el POA presentado por el administrado, contiene, entre otros, la superficie del área a intervenir (dentro de la cual se ubicaban los árboles solicitados), la determinación del volumen de corta anual, datos de campo del inventario (donde se señalan las coordenadas UTM de ubicación de cada individuo propuesto para su aprovechamiento), el plano de ubicación y perimétrico y el plano de dispersión de especies, por cuanto, previo a su aprobación, fue materia de supervisión por parte de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali, quienes advirtieron que la información presentada referente al inventario forestal contenido en su POA era conforme, motivo por el cual, mediante Resolución directoral ejecutiva n.° 388-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, se aprobó el número de árboles (100% de lo solicitado por el administrado) y el volumen de madera autorizada para el aprovechamiento, siendo así, el supervisor forestal realizó la búsqueda de los individuos APROBADOS, de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el POA, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3.° del Decreto Legislativo n.° 1085, dispositivo legal, que prescribe como una de las funciones del OSINFOR el supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgado por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos; por lo tanto deviene en incongruente lo argumentado por el administrado en su descargo respecto a este punto."³⁶.</p> <p>Considerando N° 14:</p> <p>"(...) se advierte que al comprobarse la falta de veracidad de la información contenida en el documento de gestión aprobado, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 60.° y 62.° del Reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, Ley n.° 27308, el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales, los que incluyen</p>

En



33 Ibid.

34 Foja 130.

35 Ibid.

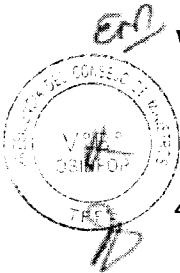
36 Fojas 158, reverso y 159.

	<p><i>obligatoriamente el inventario de aprovechamiento, considerando la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie; asimismo, se señala que la veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben;</i>³⁷.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

47. De conformidad con el desarrollo realizado en el presente punto controvertido, se advierte que la Dirección de Supervisión sí analizó y se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos (fs. 129); por consiguiente, respecto a este extremo del recurso de apelación (fs. 197) se concluye que el accionar de la Dirección de Supervisión no trasgredió el principio del debido procedimiento, motivo por el cual dicho argumento será desestimado.



VI.III Si se ha logrado acreditar que el señor Fasabi es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

48. Con relación a este punto controvertido, el administrado indica que la Dirección de Supervisión no ha logrado acreditar las infracciones que le fueron imputadas, esto debido a que no habría presentado ningún medio probatorio que las sustente; por consiguiente, no se habría logrado superar lo establecido en el principio de presunción de licitud.
49. En mérito al principio de licitud descrito en el considerando que antecede y contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁸, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción

³⁷ Foja 159.

³⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

1. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.



podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material³⁹, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

50. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.
51. En ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión, recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 025) (en adelante, Formato de Campo) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 022) (en adelante, Acta de Finalización), se advirtieron los siguientes hechos, tal como se muestra en la siguiente página.

erl



³⁹

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada.

DEL CENSO FORESTAL

ÁRBOLES APROVECHABLES (VER CUADRO 3)

11. ¿Se han encontrado los árboles aprovechables seleccionados para su verificación?

Si
No

¿Cuántos? 352 de los cuales 10 están en Tzacón (Lote 2º) y 252, NO existen (Lote B)

12. ¿Se identificaron correctamente los árboles aprovechables encontrados?

Si
No

¿Cuántos? De los árboles existentes el 100% coincide en especie Balama

ÁRBOLES SEMILLEROS (VER CUADRO 3)

19. ¿Se encontraron los árboles semilleros seleccionados para su verificación?

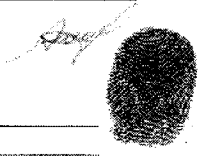
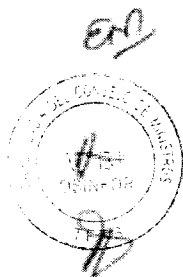
Si
No

¿Cuántos? De los 36 (3 Tacones, 1 en Rio y 32 no existen en el Lote B)

20. ¿Se identificaron correctamente los árboles semilleros encontrados?

Si
No

¿Cuántos? Corresponden a la especie Balama 3 Tacones, 1 en Rio en el Lote 2º





21. ¿La información referente a su ubicación en coordenadas UTM concuerda con lo consignado en el POA, respectivo?

Si

No

Especificar 3 árboles en total, 2 árbol en Pie Grande con las coordenadas 1811 y 82 en susurion en el lote 1A

22. ¿Reunen las condiciones fenotípicas?

a. En más del 75% de casos

b. Entre 50 - 75% de casos

c. En menos del 50% de casos

d. Ninguno

e. No aplica

Detalle en Pie Grande con 100% reno 100% reno 100% reno 100% reno 100% reno

23. ¿Se tumbaron?

Si

No

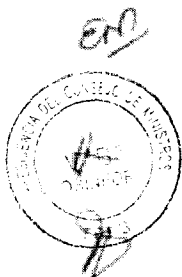
No aplica

3 árboles en el lote 1A

Acta de Finalización de Supervisión.

ACTA DE FINALIZACIÓN DE SUPERVISIÓN

Siendo las 21:23 pm horas del día 18 de mayo 2012, se reúnen el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debidamente representada por el Ingeniero Alfonso Caceres Villalobos, identificado con DNI N° 41099681, y Sr(a) Alfredo Ramirez Gomez, identificada con RUC/DNI N° 202431591, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal en Bosque en Tierras de Propiedad Privada N° 25-2012-BAO-A-012-12, debidamente representada por el Sr(a) Alfredo Ramirez Gomez, identificado con DNI N° 41099681, según poderes que obran en ..., con la finalidad de realizar la supervisión programada mediante Carta de Notificación N° 2011-2012-OSINFOR-106-1.1 de fecha 05/03/2012 en la parcela de corta anual N° 1, correspondiente a la zafra 2011-2012 del POA, producto de la cual se ha levantado la información obrante en los formatos de campo, claramente establecido en el procedimiento de supervisión del OSINFOR.

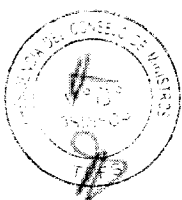


OBSERVACIONES:

Finalizada la supervisión del lote habitante en asamblea del
lote, que solo acompañó el recorrido del área el primer día (17/08/2017)
durante la supervisión se pudo constatar que: Se ha hecho 32 parcelas
del lote A. Se constató la existencia de árboles sembrados
A nivel de forestación con especies de la especie Bolivia, entre
otras no tienen sellos para transportar en el RGA, como
parte de los árboles sembrados, así mismo se observó que
existen más árboles sembrados a nivel de terreno que de
área parte de la muestra (En la parcela Botana), también
existe un grupo de árboles de tipo sellos.
Por otro lado se pudo observar que en esta parcela lote A
la empresa Botana ha trabajado con cultivos agrícolas
esta con finca casa.

Se constató que existen 3 miles sembrados apropiados a
nivel de forestación y árbol en sus correspondientes a la especie
Botana.
Del lote B. De acuerdo a la evaluación se constató
que en área del lote B. se constató 252 árboles
apropiados y 32 árboles sembrados, así mismo no existe
ningún análisis de la existencia de otros árboles con sellos
o árboles que tengan características de especies declaradas
en el RGA, este lote B. existe plantación de Platano,
Aguaje, caña, cacao y parte del área se encuentra
del lote B. sembrados. En el lote A. existe una parcela
de tipo sellos de Botana sin sellos que se es presente la aplicación
de liberación de copas y liberación de flores porque no tiene flores.

Del aprovechamiento se observó evidencias de aprovechamiento
al realizar en el lote A. 70 árboles sembrados a nivel
de forestación, los otros lados no están en el lote B. no
existen evidencias de aprovechamiento forestal.
De la vía de acceso, existe una vía de acceso (carretera
ajornada), esta vía pasa por el borde de los dos lotes
(A y B) pero por un lado que pertenece a es cercado por
una empresa forestal que se dirige a una concesión forestal.



52. Aunado a lo señalado en el considerando precedente, los resultados generados en mérito a la supervisión realizada por el OSINFOR fueron analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001), concluyendo técnicamente que el señor Fasabi habría cometido las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como se expone a continuación:



Informe de Supervisión N° 196-2013-OSINFOR/06.2.1.

7.2. Del censo forestal

Se supervisó los 358 árboles de la especie Bolaina de los cuales 322 árboles son declarados aprovechables y 36 árboles semilleros, los que se detallan a continuación.

7.2.1. Árboles aprovechables

Se supervisó como muestra del censo forestal 322 árboles aprovechables en la totalidad de las áreas llamadas lotes "A" (70) y "B" (252), constando que: en el Lote "A" existen 70 árboles aprovechados a nivel de tocón y en el Lote "B" 252 árboles no existen. Es preciso indicar que el total de árboles aprovechables aprobados de la especie Bolaina según los Lotes "A" es 129 árboles con 153.865 m³ y Lote "B" 472 árboles con 570.805 m³.

Asimismo se pudo constatar según el recorrido detallado del área del Lote "B" que aparte de la muestra supervisada, se determinó también los 220 árboles (diferencia con los árboles aprobados del Lote "B") no existen de acuerdo a las características dasométricas declaradas y de acuerdo a las coordenadas UTM declarados en el DGMF. Al respecto se hace referencia que el volumen de los 220 árboles es 264.892 m³ (volumen declarado del DGMF). En esta área solo se evidenció cultivos de plátano, Cacao (plántula) y área de purma de aproximadamente 1.483 Has de los 2.38 has declaradas del lote "B".

Caso distinto ocurre en el lote "A", donde se observó que aparte de los 70 árboles aprovechados a nivel de tocón se evidenció que existe otros árboles aprovechados, que demuestran que los 49 árboles no programados a supervisar si existen (68.505 m³).

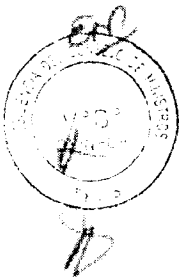
Existe el volumen de 570.805 m³ solicitados que en campo se evidenció que fueron amparados en 472 árboles que no existen del Lote "B", estos fueron solicitados como árboles aprovechables.

Asimismo se evidenció la existencia de 70 árboles los cuales el 100% no concuerda en DAP declarado en el POA, estos se encuentran sobrestimados, para este análisis se consideró un rango de aproximación permisible de ± 10 . De lo referido se puede evidenciar que los volúmenes de dichos árboles están sobre estimados en 64.881 m³, debido a que el volumen en campo es 20.479 m³ y el DGMF es 85.360 m³.

Por otro lado se evaluó la concordancia de coordenadas UTM de los 322 árboles aprovechables declarados en el DGMF (muestra) de los cuales en el Lote "A" 70 árboles coinciden en coordenadas UTM y en el Lote "B" 252 árboles no existen de acuerdo a las coordenadas UTM con lo declarado en el DGMF en consecuencia los 220 árboles no programados a supervisar del Lote "B" no existen.

7.2.2. Árboles semilleros

De los 36 árboles supervisados, en el Lote "A" existen 3 árboles aprovechados a nivel de tocón y 1 árbol en pie, asimismo en el Lote "B" no existen los 32 árboles semilleros no existen, evidenciando el incumplimiento de lo planificado en el DGMF de conservar el 10% de los árboles semilleros.



7.4. Del aprovechamiento.

Que de acuerdo al recorrido del área del DGMF, se pudo constatar que existen indicios o evidencia de actividades de aprovechamiento forestal solo en el Lote "A" al constatar la existencia de 70 árboles aprovechados a nivel de tocón, asimismo en este lote se puede evidenciar más árboles aprovechados a nivel de tocón que no son

parte de la muestra supervisada que corresponde a los 59 árboles con 68.505 m³ correspondiente a la zafra 2012- 2013.

Cuadro N° 13. Volumen movilizado según balance de extracción de la especie *Guazuma crinita* "Bolaina"

Especie	Volumen según balance de extracción (m ³)				Evaluado en campo de los árboles no aprovechados						Vol. (m ³) no justificado
	Autorizado	Extraído	Saldo	Extraído %	Tocón			No existe del lote "B"			
					Arb.	Vol. (m ³)- CAMPO	Vol. (m ³)DGMF	Diferencia	N° árb.	Vol. (m ³)	
Bolaina	724.67	724.67	0.00	100	70	20.479	85.360	64.881	472	570.805	635.686
Total	724.67	724.67	0.00	0.00	70	20.479	85.360	64.881	472	570.805	635.686

Fuente: Resolución Directoral Ejecutiva N° 362012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U- Balance de extracción. Datos de la supervisión.

7.4.1. Del aprovechamiento de la especie *Guazuma crinita* "Bolaina".

Según el balance de extracción indica que se movilizó 724.67 m³, que representa el 100% de lo autorizado, al respecto en campo se evidenció que no justifican el volumen movilizado de 635.686 m³, correspondiente a los 472 árboles que no existen en el Lote "B" y a la sobre estimación de 70 árboles aprovechados a nivel de tocón, cuyo volumen en campo es 20.479 m³ y según el DGMF es 85.360 m³, por lo que existe una diferencia de sobre estimación en 64.881 m³ (ver cuadro N° 13).

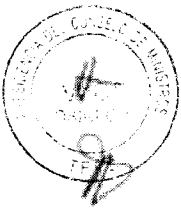
Asimismo los 70 árboles aprovechados a nivel de tocón con un volumen de 20.479 m³ fueron talados por debajo del DMC, de acuerdo a lo establecido en el DGMF y por R.J. 458-2002-INRENA.

VIII. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente.

8.5. El volumen de 570.805 m³ parte del volumen solicitado y aprobado en el DGMF está amparado en base a los 472 árboles que no existen (lote "B"), asimismo existe una sobre estimación de los 70 árboles supervisados declarados en el DGMF de 64.881 m³ (Lote "A").

8.7. De los 36 árboles semilleros declarados en el DGMF se constató 1 árbol está en pie, 3 árboles fueron aprovechados a nivel de tocón (Lote "A") y 32 árboles no

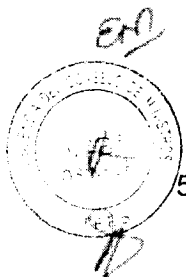


53. De la revisión de los documentos antes señalados, se advierte que en mérito a la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR no se hallaron suficientes árboles de la especie *Guazuma crinita* "bolaina" que permitan justificar el volumen extraído y movilizado, generándose un volumen de 635.686 m³ que habría provenido de la extracción y movilización de árboles no autorizados; asimismo, se concluyó la



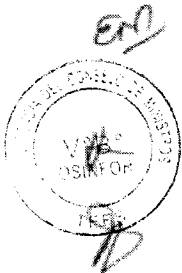
presunta tala de tres (03) árboles semilleros correspondientes a la especie antes mencionada, acciones que configuran las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

54. Aunado a lo antes expuesto, el numeral 50.1, artículo 50°, del TUO de la Ley N° 27444, menciona, respecto a la validez de los documentos públicos, lo siguiente: *"50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades"*.
55. En esa línea, el numeral 5.2, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, determina lo siguiente: *"5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan"*.
56. Por consiguiente, se tiene que los hallazgos advertidos durante la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, los cuales fueron recopilados en el Formato de Campo (fs. 025), así como en el Acta de Finalización (fs. 022), y analizados en el Informe de Supervisión (fs. 001), son válidos y cuentan con el carácter probatorio a fin de acreditar la imputación por la que fue sancionada.
57. Asimismo, cabe precisar que el administrado, al formular sus descargos, no refirió algún argumento a través del cual refute técnicamente los hechos advertidos durante la ejecución de la supervisión y desacredite la imputación de las conductas referidas a la extracción de árboles no autorizados y tala de árboles semilleros que fueron atribuidas al administrado, de modo tal que estas imputaciones permanecen inalterables.
58. Por lo tanto, el argumento formulado por el administrado, referido a que la Dirección de Supervisión no generó los medios probatorios que permitan acreditar la extracción de árboles no autorizados, habiéndose trasgredido el principio de presunción de licitud y de verdad material, carece de sustento, por lo que será desestimado.
59. Sin perjuicio de lo expuesto, el administrado también indicó que constituye una contradicción el hecho que el Informe de Supervisión (fs. 001) manifieste que no pudieron ser hallados los árboles declarados en el POA; empero, con posterioridad se señaló que se encontraron tres (03) árboles semilleros de *Guazuma crinita* "bolaina" y árboles aprovechables en pie que no cumplían con el diámetro mínimo de corta; circunstancia que restaría valor probatorio al Informe de Supervisión (fs. 001).



60. Con relación a lo señalado en el considerando que antecede, se realizó la revisión del Expediente Administrativo N° 341-2014-OSINFOR-DSPAFFS sobre el cual versa el presente PAU, advirtiéndose que el supervisor del OSINFOR señaló la inexistencia de árboles aprovechables y semilleros de la especie *Guazuma crinita* "bolaina" que formaron parte de la muestra a ser evaluada durante la ejecución de la supervisión; asimismo, con posterioridad se afirmó que se hallaron tres (03) árboles semilleros de dicha especie en condición de tocón. Sin embargo, cabe señalar que **los árboles que no fueron hallados en campo correspondían a aquellos ubicados en el Lote "B"** dentro del área de aprovechamiento del POA aprobado (según las coordenadas UTM del POA), mientras que **los árboles semilleros talados correspondían al Lote "A"** dentro del área de aprovechamiento, tal como se expone en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 022); **es decir, se concluye lo siguiente: a) los árboles semilleros por los que fue sancionado sí existían en campo y fueron hallados en condición de tocón en el Lote "A" del área de aprovechamiento del POA, de modo tal que no existe ninguna incongruencia en los hechos analizados en el Informe de Supervisión (fs. 001).**

Acta de Finalización de Supervisión.



OBSERVACIONES:

Localizada la ejecución del trabajo habitual en Asencia del
 diablo, que solo acompaña el recorrido del área el primer día (17/07/2015)
 durante la ejecución. Se pudo constatar que a la muestra 222 que se dio
 del lote "A" se compuso la muestra de árboles aprovechados
 de la especie Guazuma crinita y la especie Bolaina, cuyos
 árboles no tenían ninguna posibilidad de ser talados en el día que
 parte de los árboles aprovechables, asimismo se observó que
 existen dos árboles aprovechados a nivel de tocón que se
 fueron parte de la muestra de la especie Bolaina, también
 existe un caso de árbol en la muestra.
 Por otro lado se pudo observar que en el lote "B"
 la especie Bolaina fue talada con algunos árboles
 que se taló con el lote "A".

Se observó que existen 3 árboles semilleros aprovechados a
 nivel de tocón y 1 árbol en pie correspondiente a la especie
 Bolaina.

Del lote "B" De acuerdo a la medición se constató
 que en esta del lote "B" se constató 252 árboles
 aprovechables y 32 árboles semilleros, así como se constó
 alguna muestra de la existencia de otros árboles con tocón
 a árboles que tengan características de semilleros de Bolaina
 en el lote "A" que se taló con el lote "B".

Del lote "A" Se constató que en el lote "A" existían más árboles
 talados de árboles de Bolaina en campo que en el lote "B" que se taló con el lote "A".



61. Lo antes expuesto forma parte de las conclusiones del Informe de Supervisión (fs. 001), el cual indicó lo siguiente:

Informe de Supervisión N° 196-2013-OSINFOR/06.2.1.

VIII. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente.

8.3. Se constató la condición de 309 árboles aprovechables de la especie *Guazuma crinita* "Bolina" declarados en el POA, de los cuales en el Lote "A" 70 árboles se encuentran aprovechados a nivel de tocón y en el Lote "B" 252 árboles aprovechables no existen de acuerdo a las coordenadas UTM declarados en el DGMF.

8.7. De los 36 árboles semilleros declarados en el DGMF se constató 1 árbol está en pie, 3 árboles fueron aprovechados a nivel de tocón (Lote "A") y 32 árboles no

27

62. Por consiguiente, se advierte que los hechos descritos por el supervisor no resultan incongruentes entre sí; en conclusión, el argumento señalado por el señor Fasabi no resta valor probatorio al Informe de Supervisión (fs. 001), por medio del cual se advirtieron hechos que permitieron probar que el administrado cometió las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por lo que dicho fundamento será desestimado.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

63. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁴⁰ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse

⁴⁰ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

en consideración el principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° TUO de la Ley N° 27444⁴¹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

64. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴² y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴³,

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

⁴² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

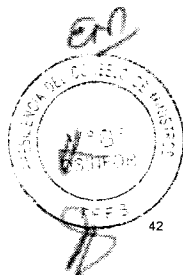
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”

⁴³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.





establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

65. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Fasabi según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 157).
66. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

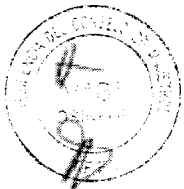
en



67. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
68. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o44} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

69. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Fasabi se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁵; por lo que corresponde resolver la presente

⁴⁴ Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
 (...)”

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
 (...)”

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
 (...)”

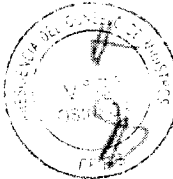


causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

ef
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfredo Fasabi Cumapa, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-015-12.


Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Fasabi Cumapa, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-015-12, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 389-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Fasabi Cumapa contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 258-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que lo sancionó con una multa ascendente a 4.44 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los

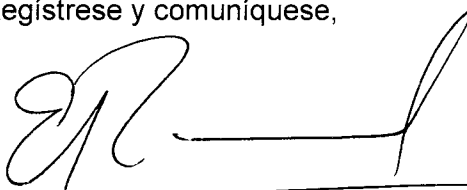
I. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)"

Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Alfredo Fasabi Cumapa, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-015-12, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 341-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR